

- NOTIFICACIÓN -

DECISIÓN EN DEMANDA COLECTIVA: AUDIENCIAS DE LIBERTAD CONDICIONAL PARA PERSONAS CONDENADAS A CADENA PERPETUA

En re Rutherford, Tribunal Superior del Condado de Marin No. SC135399A

El Tribunal Superior del Condado de Marin ha dictado una Orden de parte de las personas condenadas a cadena perpetua en cuanto a la programación de sus audiencias de libertad condicional. El juez determinó que el Consejo de Audiencias de Libertad Condicional, (antes conocido como el Consejo de Términos de Prisión) está violando los derechos de las personas condenadas a cadena perpetua conforme a las secciones 3041 y 3041.5 del Código Penal de que sus audiencias iniciales y posteriores de libertad condicional se deben llevar a cabo dentro de ciertos límites de tiempo especificados.

En una petición entablada en mayo del 2004, el Sr. Jerry Rutherford impugnó el hecho de que el Consejo no le había proporcionado su audiencia a tiempo. Posteriormente, el Sr. Rutherford pidió al tribunal que certificara la petición como una demanda colectiva, alegando que había más de 1,600 personas condenadas a cadena perpetua que esperaban sus audiencias retrasadas en ese momento, y que no podrían lograr una resolución si que cada quien tuviera que presentar su propia petición. El Consejo respondió que el texto de las secciones 3041 y 3041.5 no es obligatorio y que el tribunal no debe tratar el caso como una demanda colectiva. El 29 de noviembre del 2004, el tribunal certificó el caso como una demanda colectiva.

El grupo de demandantes se define como todos los prisioneros condenados a cadena perpetua con posibilidad de libertad condicional quienes se hayan acercado o pasado sus fechas mínimas de elegibilidad para libertad condicional sin que hayan recibido sus audiencias dentro del plazo requerido por las secciones 3041 y 3041.5 del Código Penal. El tribunal también ordenó que a las personas condenadas a cadena perpetua que caben en esta definición no se les permite optar por no formar parte del grupo de demandantes para procesar estos asuntos por su cuenta.

El tribunal sostuvo una audiencia para recibir pruebas el 11 de enero del 2006, y dictó su Orden el 15 de febrero del 2006 en la cual se encontró que el CDCR está violando la ley al omitir llevar a cabo las audiencias a tiempo. El tribunal ordenó que los abogados trabajaran en conjunto para elaborar un plan para eliminar el retraso (el cual sumaba 3,200 casos para septiembre del 2005) y para garantizar que las audiencias futuras se realicen a tiempo. Tras negociaciones entre los abogados, se estableció otra Orden del tribunal: el "Plan Remedial." A continuación se explican los requisitos de dicho Plan Remedial.

El Sr. Rutherford falleció a principios del 2006, por lo que el tribunal lo sustituyó con el Sr. Inéz Tito Lugo como el representante nombrado del grupo de demandantes. Por tal motivo, a veces se hace referencia al caso como En re Lugo.

Resumen del Plan Remedial *Rutherford/Lugo*

1. Antes del 22 de septiembre del 2006, el CDCR debe desarrollar políticas y procedimientos tanto para eliminar el retraso de audiencias de libertad condicional como para garantizar que las audiencias futuras se realicen a tiempo.
2. Los abogados del grupo de demandantes pueden opinar u objetar cualquier cambio propuesto en las políticas y procedimientos, y cualquier disputa deberá resolverse por el tribunal antes de que se implementen dichas políticas y procedimientos.
3. Se considerará que el CDCR esté en cumplimiento con el Plan Remedial – y el tribunal desestimaré el caso – después de un período de un año durante el cual no más del cinco por ciento de las audiencias programadas mensualmente se realizaron con retraso.
4. Antes del 5 de mayo del 2007, el CDCR debe desarrollar e implementar un sistema basado en red que cubra todo el estado, para programar y monitorear las audiencias en consideración para libertad condicional.
5. Antes del 22 de septiembre del 2007, el CDCR debe eliminar el retraso de audiencias de libertad condicional retrasadas. Si bien una audiencia que haya sido renunciada o postergada a solicitud del prisionero no contará como parte del retraso de audiencias retrasadas durante el período cubierto por la renuncia o postergación, **el CDCR no deberá animar indebidamente a los prisioneros a postergar o renunciar a sus audiencias ni a acordar que sean inapropiadas. Se deben registrar todas las discusiones sobre acuerdos entre las partes.**
6. El CDCR debe mantener personal y recursos suficientes para cumplir con todas las obligaciones de la Orden.
7. Antes del 5 de mayo del 2007, el CDCR deberá asegurarse de que se integren los expedientes para el Consejo (los que incluyen informes de evaluación, evaluaciones psicológicas, etc.) y se proporcionen a los prisioneros y/o a sus abogados con al menos 60 días de anticipación a la fecha programada para la audiencia de libertad condicional.
8. Antes del 5 de mayo del 2007, el CDCR deberá asegurarse de que las citas con abogados se hagan con al menos 120 días de anticipación a las audiencias de consideración de libertad condicional de los prisioneros.

La siguiente Orden se suspende (no se aplica) hasta después de la decisión del Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito, División Uno (en Re Lugo, caso número A11411) sobre la apelación del Estado de esta Orden:

- El Consejo no deberá negar consideración posterior para libertad condicional durante más de un año en el caso de prisioneros a quienes ya se les ha sido negada por un año anteriormente, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias, lo cual se debe declarar claramente en el registro.